

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00018-00
Demandante	FRANCISCO RAÚL MEJÍA CORREA
Demandado	GOLD FIELDS S.A.S
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 55

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará el domicilio de la parte demandante (numeral 2 del artículo 82 del C. G del P.

SEGUNDO: Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GOLD FIELDS S.A.S**, toda vez que, pese a que fue enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado efectivamente con la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse nuevo poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que de coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados, además debe ser legible ya que el aportado es poco legible.

CUARTO: Indicará la dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, pues la que se menciona en la demanda corresponde a la del apoderado judicial¹. (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.).

¹ Se requiere que se suministre la dirección de la parte, para efectos de la notificación de una eventual renuncia del poder por parte del abogado (artículo 76 C. G del P.).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), si bien indicó la forma como la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO
SÁNCHEZ
JUEZ**

LNE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>8</u> Hoy, 22 de enero de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06075967efb9573e4400d94c595867458f3d382a82065bbf84baa5a3911a2e99**

Documento generado en 21/01/2021 03:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>